



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 10 / 1990

La Laguna, a 16 de octubre de 1990.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifican los tipos de gravamen del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma sobre combustibles derivados del petróleo (EXP. 11/1990 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente dictamen será determinar la adecuación al Ordenamiento jurídico del Proyecto de Decreto por el que se modifican los tipos de gravamen sobre las gasolinas y gasoil, incluidas en la partida 27.10 del arancel integrado de aplicación (TARIC), del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo, habiéndose interesado su emisión con carácter de suma urgencia.

Este Dictamen ha sido solicitado por el órgano legitimado al efecto, conforme a los artículos 11.1 de la Ley 4/1984 del Consejo Consultivo y 9 y 48 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 464/1985 de 14 de noviembre, y tiene carácter preceptivo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley autonómica 5/1986, creadora del Impuesto en cuestión, en relación con lo prevenido en el art. 10.7 de la Ley 4/1984.

Al respecto, ha de hacerse constar que sobre esta materia impositiva, tanto en general como sobre modificación de tipos en particular, se ha pronunciado el Consejo en otras ocasiones (cfr. DCC 5, 6 y 13/1986; 7/1987, 4/1988 y 6/1990), por lo que,

* PONENTE: Sr. Pérez Voituriez.

sobre la base de lo explicitado en ellos, nos limitaremos aquí a estudiar los requisitos materiales a cumplimentar.

En efecto, despejada la duda acerca del órgano autónomo habilitado para llevar a cabo el establecimiento y modificación de los tributos, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley autonómica 5/86, el Estatuto de Autonomía y la Ley 7/1984, conforme se indica concretamente en el Dictamen 6/1990, cumple pasar inmediatamente a analizar el fondo del asunto a dictaminar.

II

Los requisitos a tener en cuenta para valorar la legalidad del Decreto son fundamentalmente dos, conforme a los condicionamientos establecidos en la referida Ley autonómica 5/1986. De una parte, se prescribe que el incremento o la disminución de dichos tipos, no podrá exceder del 30% de la tarifa en vigor en el momento de su modificación. De otra, que el ajuste habrá de acordarse en función de variaciones correlativas de disminución o incremento del precio del crudo del petróleo importado en Canarias.

- En lo que respecta a las limitaciones a las que debe ajustarse el Gobierno autónomo, se constata que no rebasan el 30% de oscilaciones en las respectivas tarifas, dado que de los artículos 1 y 2 y de la Tabla 1 aducida por el Consejero de Industria y Energía para mostrar el montante diferencial en pts/m³ de los impuestos actuales a los propuestos, se desprende el siguiente cuadro del porcentaje de la disminución:

Tarifa 1^a: Gasolina normal 4'35%.

Gasolina sin plomo 5'565

Tarifa 2^a: Gasoil 9'09%

Variaciones porcentuales todas, obviamente, inferiores al 30%.

- Respecto al condicionamiento de la correlación del aumento o disminución en función de la variación en el precio del crudo, nos encontramos con análogas dudas que las expresadas en nuestro dictamen 6/1990.

Es cierto que, en el Preámbulo del Proyecto de Decreto se fundamenta la modificación en que "Como consecuencia de oscilaciones producidas en los precios del crudo del petróleo importado en Canarias, se hace necesario establecer el ajuste de los tipos de gravamen afectados". Además, en el Informe que el Consejero de Industria y Energía eleva al Consejo de Gobierno, se concreta que la repercusión que el incremento de los precios del crudo tiene en el índice de los precios al consumo, hace aconsejable reducir el impuesto especial para conseguir que el precio final de los productos disminuya en la misma magnitud.

En relación con ello, ha de recordarse que la Ley 5/1986 hace depender de la existencia del cambio del precio indicado, como ineludible presupuesto fáctico, el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno a los efectos de modificar las correspondientes tarifas. Pero, en la indicada Ley, como reconoce el Gobierno mismo, se exige el sometimiento del Decreto al control del Parlamento, quien, en definitiva, podrá velar, no solo por su adecuación a la normativa vigente, sino por su grado de oportunidad política.

Sin embargo, no consta en el expediente una cuantificación de las fluctuaciones actuales del mercado del crudo que permita a este Consejo emitir su parecer sobre la efectiva correlación de las modificaciones que se proyectan respecto de tales fluctuaciones, extremo que en todo caso debiera, en consecuencia, acreditarse en la dación de cuentas al Parlamento.

Sobre este particular, conviene advertir que este Consejo ha analizado las diferentes interpretaciones posibles a la hora de aplicar la normativa relativa al grado de proporcionalidad que venimos indicando. Ciertamente, una interpretación estricta o rigorista y literal, significando la exigencia de una exacta correlación cuantitativa entre las fluctuaciones del precio del crudo y las modificaciones de los tipos impositivos, no es aceptable porque conduciría a una aplicación mecánica que pugna con la razonable apreciación que, para actuar al respecto, debe entenderse que otorga al Gobierno la disposición adicional primera, Ley 5/1986, en orden a que esa actuación sea eficaz.

Ahora bien, una facultad gubernativa absolutamente discrecional tampoco sería admisible porque podrá a conducir al resultado de reducir la tarifa o aumentarla exageradamente, sin mantener correlación alguna con los cambios de los precios. De aquí la importancia del control a ejercer por el poder legislativo para procurar que se

observe la debida correlatividad en el *quantum* del gravamen modificado, debiéndosele facilitar a ese fin los datos precisos.

Por último, según ya ha advertido anteriormente este Organismo, parece adecuado que en el Decreto que, definitivamente, apruebe el Gobierno se advierta si su establecimiento se efectúa de acuerdo o no con el dictamen del Consejo sobre su Proyecto, máxime de efectuarse variaciones en la ordenación dictaminada. Y ello, en cuanto que así se asegura plenamente la finalidad garantista de la función consultiva, tanto respecto a los ciudadanos como a la propia Administración, cabiendo que se implemente esta circunstancia mediante una fórmula similar a la utilizada en relación con los dictámenes del Consejo de Estado.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto dictaminado, tanto en el procedimiento seguido, como -con las observaciones que se expresan en el Fundamento II- en la proporcionalidad de la cuantía, se ajusta a las prescripciones aplicables al supuesto de modificación de los tipos impositivos que en el mismo se contemplan.